



La protección del patrimonio cultural subacuático

## PRIMERA SESIÓN DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 2001 SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

París, Sede de la UNESCO, Sala II, 26-27 de marzo de 2009

---

CLT/CIH/MCO/2009/ME/87

### **Punto 3 del orden del día provisional: Aprobación del Reglamento de la Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático**

#### **Proyecto de resolución: párrafo 7**

1. La Conferencia General de la UNESCO aprobó el 2 de noviembre de 2001 la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, que entró en vigor el 2 de enero de 2009, tres meses después de la fecha en que se depositó el vigésimo instrumento de ratificación.
2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención, el Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. La Reunión de los Estados Partes decidirá cuáles son sus funciones y responsabilidades y aprobará su propio Reglamento (párrafos 2 y 3 del artículo 23).
3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención, las funciones de la Secretaría de la UNESCO comprenden la organización de las Reuniones de los Estados Partes, lo cual incluye la preparación de documentos como el Reglamento.
4. El **Reglamento provisional que figura en el Anexo** toma como modelo el Reglamento de la Asamblea General de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y el de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005).
5. El Reglamento Provisional comprende siete capítulos: I. Participación, II. Atribuciones y funciones de la Reunión de los Estados Partes, III. Organización de la Reunión, IV. Procedimiento de los debates, V. Designación de los miembros del Consejo Consultivo Científico y Técnico, VI. Secretaría de la Reunión y VII. Aprobación y modificación del Reglamento.

6. En el capítulo V se hace referencia al párrafo 4 del artículo 23 de la Convención. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 23, la Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres. Este órgano ayudará a la Reunión de los Estados Partes en las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas. Puesto que el establecimiento de ese órgano no es obligatorio, los Estados Partes pueden decidir crearlo o no, según deseen.
7. La Reunión de los Estados Partes podría aprobar la resolución siguiente:

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

*La Reunión de los Estados Partes:*

1. Habiendo examinado el Reglamento provisional que figura en el Anexo del documento CLT/CIH/MCO/2009/ME/87;
2. Aprueba su Reglamento, tal y como figura en dicho documento.

**ANEXO:**

**REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO**

**I. PARTICIPACIÓN**

**Artículo 1 Participación**

Podrán participar en los trabajos de la Reunión de los Estados Partes (denominada en adelante “la Reunión”), con derecho de voto, los representantes de todos los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (denominada en adelante “la Convención”), aprobada por la Conferencia General el 2 de noviembre de 2001.

**Artículo 2 Representantes y observadores**

- 2.1 Podrán participar en los trabajos de la Reunión en calidad de observadores, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean parte en la Convención y de las Misiones Permanentes de Observación ante la UNESCO.
- 2.2 Podrán participar en los trabajos de la Reunión, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, los representantes de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado un acuerdo de representación recíproca, así como los observadores de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales internacionales invitados por el Director General.

**II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES**

**Artículo 3 Atribuciones y funciones de la Reunión de los Estados Partes**

Entre las atribuciones y funciones de la Reunión de los Estados Partes figuran:

- a) debatir y aprobar las directrices operativas de la Convención elaboradas a petición de la Secretaría, en consulta con la Mesa de la Reunión y el Consejo Consultivo Científico y Técnico (denominado en adelante “el Consejo Consultivo”);
- b) designar a los miembros del Consejo Consultivo;

- c) recibir y examinar los informes y las solicitudes de asesoramiento de los Estados Partes en la Convención;
- d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la Convención.

### **III. ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN**

#### **Artículo 4 Convocatoria**

El Director General convocará la Reunión por lo menos una vez cada dos años.

#### **Artículo 5 Orden del día provisional**

El orden del día provisional podrá comprender:

- a) cualquier petición formulada a tenor de la Convención o del presente Reglamento;
- b) cualquier asunto cuya inclusión haya sido acordada por la Reunión en una sesión anterior;
- c) cualquier asunto propuesto por los Estados Partes en la Convención;
- d) cualquier asunto propuesto por el Director General de la UNESCO.

#### **Artículo 6 Elección de la Mesa**

La Reunión elegirá a un Presidente, uno o más Vicepresidentes y un Relator, que juntos formarán su Mesa. Su mandato se prolongará desde la apertura de la Reunión en la que sean elegidos hasta la siguiente sesión de la Reunión, en la que se elegirá una nueva Mesa.

#### **Artículo 7 Funciones del Presidente**

- 7.1 Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Reunión. Dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, dará la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, estatuirá acerca de las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden. No votará pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre.
- 7.2 Si el Presidente se viera obligado a ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido por un Vicepresidente. El Vicepresidente que ejerza funciones de presidente tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el Presidente.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE LOS DEBATES**

##### **Artículo 8           Carácter público de las sesiones**

Las sesiones serán públicas, a menos que la Reunión decida lo contrario.

##### **Artículo 9           Quórum**

9.1       Constituirá un quórum la mayoría de los Estados Partes a que se refiere el artículo 1 que estén representados en la Reunión.

9.2       La Reunión no se pronunciará sobre ninguna cuestión si no hubiera quórum.

##### **Artículo 10         Orden y duración de las intervenciones**

10.1      El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.

10.2      Si la buena marcha de los debates lo exige, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

10.3      Los observadores podrán dirigirse a la Reunión previa autorización del Presidente.

##### **Artículo 11         Cuestiones de orden**

11.1      En el curso de un debate, cualquier representante de los Estados Partes a que se refiere el artículo 1 podrá plantear una cuestión de orden, a cuyo respecto se pronunciará inmediatamente el Presidente.

11.2      Se podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes.

##### **Artículo 12         Mociones de procedimiento**

12.1      En el curso de un debate, cualquier delegación podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión, o que se aplaze o se cierre el debate.

12.2      Esas mociones se someterán inmediatamente a votación. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones dirigidas a la Reunión, en el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas a:

- a)   suspender la sesión;
- b)   aplazar la sesión;
- c)   aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d)   cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

**Artículo 13           Lenguas de trabajo**

- 13.1       Las lenguas de trabajo de la Reunión serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 13.2       Las intervenciones efectuadas en la Reunión en una de las lenguas de trabajo se interpretarán en las otras lenguas de trabajo.
- 13.3       Los oradores podrán expresarse, no obstante, en cualquier otro idioma, siempre que se encarguen de facilitar la interpretación de su intervención en una de las lenguas de trabajo.

**Artículo 14           Resoluciones y enmiendas**

- 14.1       Los Estados Partes a que se refiere el artículo 1 podrán presentar proyectos de resolución y enmiendas, que transmitirán por escrito a la Secretaría de la Reunión, la cual los distribuirá a todos los participantes.
- 14.2       Por regla general, no se examinará ni se someterá a votación ningún proyecto de resolución o enmienda si su texto no se ha comunicado con suficiente antelación a todos los participantes en las lenguas de trabajo de la Reunión.

**Artículo 15           Votaciones**

- 15.1       El representante de cada Estado Parte a que se refiere el artículo 1 tendrá un voto en la Reunión.
- 15.2       De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 y con el artículo 21, las decisiones se tomarán por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes, a reserva de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.
- 15.3       A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estados Partes presentes y votantes” los que voten a favor o en contra. Los Estados Partes que se abstengan se considerarán no votantes.
- 15.4       Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, nadie podrá interrumpirla salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación.
- 15.5       Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo cuando el Presidente disponga lo contrario.
- 15.6       En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal. También se procederá a votación nominal si lo piden por lo menos dos delegaciones antes de iniciarse la votación.
- 15.7       Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Reunión procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original. A continuación votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

- 15.8 Si se aprueban una o varias enmiendas, se someterá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.
- 15.9 Se considerará enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique parte de tal propuesta.
- 15.10 Cuando haya dos o más propuestas, que no sean enmiendas, relativas a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación sobre una propuesta, la Reunión podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

## **V. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO Y TÉCNICO**

### **Artículo 16 Distribución geográfica**

- 16.1 La designación de los miembros del Consejo Consultivo se llevará a cabo con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres. Los candidatos tendrán una formación académica y una experiencia profesional adecuadas para la labor. Un Estado Parte podrá proponer como candidatos a nacionales de otros Estados.
- 16.2 El Consejo Consultivo estará integrado por [seis/doce] miembros.

### **Artículo 17 Duración del mandato de los miembros del Consejo Consultivo Científico y Técnico**

Los miembros del Consejo Consultivo se designarán para desempeñar un mandato de cuatro años. No obstante, el mandato de la mitad de los miembros designados en la primera sesión de la Reunión tendrá una duración de dos años. Esos Estados se elegirán por sorteo en el transcurso de esa primera designación. Cada dos años, la Reunión designará a la mitad de los miembros del Consejo Consultivo con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres.

### **Artículo 18 Procedimiento de presentación de candidaturas al Consejo Consultivo**

- 18.1 La Secretaría preguntará a los Estados Partes, por lo menos tres meses antes de la apertura de la Reunión, si tienen la intención de proponer un candidato al Consejo Consultivo. En caso de respuesta afirmativa, se deberán remitir a la Secretaría la candidatura, acompañada del currículum vitae del candidato e información sobre su formación académica y su experiencia profesional, en francés o en inglés, a más tardar cuatro semanas antes de la apertura de la Reunión.
- 18.2 La Secretaría enviará a todos los Estados Partes, por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Reunión, la lista provisional de los candidatos y la información sobre su formación académica y experiencia profesional, tal y como les haya sido enviada, indicando el Estado que los propone. La lista de las candidaturas se modificará de ser necesario.

**Artículo 19 Designación de los miembros del Consejo Consultivo**

- 19.1 Para la designación de los miembros del Consejo Consultivo se procederá a una votación a mano alzada salvo cuando el número de candidatos con arreglo a la distribución geográfica sea igual o inferior al número de puestos que se han de cubrir, en cuyo caso se declarará a los candidatos elegidos sin necesidad de proceder a votación. Cuando el resultado de una votación a mano alzada sea dudoso, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal.

**VI. SECRETARÍA DE LA REUNIÓN**

**Artículo 20 Secretaría**

- 20.1 El Director General de la UNESCO, o su representante, participará en los trabajos de la Reunión, sin derecho de voto. El Director General, o su representante, podrán en cualquier momento intervenir oralmente o por escrito ante la Reunión sobre cualquiera de las cuestiones que se discutan.
- 20.2 El Director General de la UNESCO nombrará a un funcionario de la Secretaría de la UNESCO para que actúe como secretario de la Reunión y a otros funcionarios que, juntos, constituirán la Secretaría de la Reunión.
- 20.3 La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales de la Reunión en las seis lenguas de trabajo con, por lo menos, treinta días de antelación a la apertura de ésta. Además, se encargará de la interpretación de los debates y también de todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos de la Reunión.

**VII. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

**Artículo 21 Aprobación**

La Reunión aprobará su Reglamento mediante decisión tomada en sesión plenaria por una mayoría de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**Artículo 22 Modificación**

La Reunión podrá modificar el presente Reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**Artículo 23 Suspensión**

La Reunión podrá suspender la aplicación de cualquier artículo del presente Reglamento, con excepción de los que reproducen disposiciones de la Convención, mediante decisión tomada por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.